

SONORA.	480
Universidad de Sonora.	
Instituto Tecnológico de Sonora.	

LEGISLACIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN: SONORA

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1915 (f)	Escuela Normal	<i>Decreto</i> del Gobierno Local.
1938 (f)	Comité Pro-Fundación de la Universidad de Sonora (en México, D. F.)	
1938, 22 de noviembre (e) (f)	Universidad de Sonora	<i>Ley núm. 92</i> , de la Enseñanza Universitaria, sancionada por el Congreso Estatal, que creaba la Universidad.
1939 (f)	Comité Administrativo, órgano supremo de la Universidad	<i>Decreto</i> de la Legislatura Local; se establece la dependencia económica de la Universidad, de iniciativa privada.
1953, 22 de agosto (p.s.)	Universidad de Sonora	<i>Ley de Enseñanza Universitaria</i> sancionada por el Congreso Estatal, establece la Universidad como organismo descentralizado y autónomo, del Estado, y la obligación del mismo, de proporcionarle su patrimonio. <i>Vigente con reformas.</i>
1953, 30 de septiembre	Universidad de Sonora	Se reforma la <i>Ley de Hacienda</i> , estableciéndose un impuesto adicional para la Universidad.
1954, 8 de abril (e)	Universidad de Sonora	<i>Decreto</i> de la Legislatura Local. Reformas a la Ley de Enseñanza Universitaria vigente, en materia de facultades y atribuciones de las Autoridades Universitarias.
1955 (f)	Instituto Tecnológico, "Instituto de Estudios Superiores Justo Sierra"	<i>Decreto</i> de creación de la Legislatura Local.
1956 (f)	Se cambia el nombre al "Instituto de Estudios Superiores Justo Sierra", por el de: Instituto Tecnológico del Noroeste	<i>Decreto</i> de la Legislatura Local.
1962, 23 de mayo (p.f.)	Instituto Tecnológico de Sonora	<i>Ley núm. 20</i> sancionada por el Congreso Estatal, se crea el Instituto Tecnológico de Sonora con sede en Ciudad Obre-

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1964, 4 de marzo (p)	Universidad de Sonora	gón, en sustitución del Instituto Tecnológico del Noroeste que desaparece. <i>Ley núm. 78</i> sancionada por el Congreso Estatal, contiene reformas al artículo 14 de la vigente Ley de la Enseñanza Universitaria, en materia de facultades del Consejo Universitario, así como la supresión del artículo 4º del título preliminar de la referida Ley.
1964, 14 de octubre (e)	Instituto Tecnológico de Sonora	<i>Ley Orgánica</i> del Instituto, sancionada por el Congreso Estatal.
1969.	Ley de la enseñanza universitaria del Estado de Sonora.	Vigente.

El C. Lic. Ramón Corral Delgado, gobernador constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

LEY DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 1º Es obligación del Estado el mantenimiento y difusión de la enseñanza universitaria.

Artículo 2º El Estado sostendrá y fomentará, en los términos de esta Ley, una Institución autónoma de enseñanza universitaria que se denominará “Universidad de Sonora”, con domicilio en la ciudad de Hermosillo. Al efecto, proveerá en la medida de sus facultades, lo que fuera necesario para incrementar el patrimonio de la Institución.

Artículo 3º Las escuelas de carácter universitario que funcionen en el Estado, deberán incorporarse a la Institución a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º (Suprimido.)

TÍTULO PRIMERO

DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I

Fines

Artículo 5º Es misión de la Universidad de Sonora:

- I. Contribuir al enriquecimiento de la cultura, y
- II. Transmitir el saber y ponerlo al servicio de la colectividad, a través de un Departamento de Extensión Universitaria.

Artículo 6º El principio de la libertad de investigación será la base sobre la que descansa la labor de la Universidad, encaminada al enriquecimiento de la cultura.

Artículo 7º El principio de la libertad de cátedra y el respeto absoluto a todas las corrientes del pensamiento, regirán la función universitaria.

CAPÍTULO II

Institutos y planteles

Artículo 8º La Universidad de Sonora realizará su misión por medio de las siguientes escuelas:

- I. Escuelas Preparatorias, que contarán con los siguientes bachilleratos:
 - a) De Ciencias: para Medicina, Odontología y Veterinaria; para Ingeniería, para Ciencias Químicas y para Arquitectura.
 - b) De Humanidades: para Derecho, para Filosofía y para Economía.
- II. Escuela de Enfermería.
- III. Escuela de Farmacia.
- IV. Escuela Superior de Comercio.
- V. Escuela de Ingeniería.
- VI. Escuela de Ganadería y Agricultura.

La Universidad de Sonora, dentro de sus finalidades, podrá establecer otras escuelas, facultades e institutos distintos de los enumerados en las fracciones anteriores.

CAPÍTULO III

Integración

Artículo 9º La Universidad de Sonora está integrada por sus autoridades, profesores, alumnos y empleados técnicos y administrativos.

CAPÍTULO IV

Autoridades

Artículo 10. Las Autoridades Universitarias son:

- I. El Consejo Universitario;
- II. El Rector;
- III. Los directores de las facultades, escuelas o institutos;
- IV. Los consejos técnicos de las propias facultades, escuelas o institutos; y
- V. El Patronato de la Universidad.

Artículo 11. El Consejo Universitario es la autoridad máxima docente de la Universidad, y se integrará en la forma siguiente:

- I. Por el Rector;

- II. Por los directores de las facultades, escuelas e institutos;
- III. Por un representante maestro y un representante alumno;
- IV. Por un representante del Patronato de la Universidad;
- V. Por un representante de los empleados;
- VI. Por el director general de Educación en el Estado; y
- VII. Por un representante de la sociedad de ex-alumnos de la Universidad, en su caso.

El secretario general de la Universidad lo será también del Consejo, en el que solamente tendrá voz informativa.

En caso de suscitarse alguna duda sobre la autenticidad de las designaciones de cualquiera de los representantes, el Consejo Universitario se abstendrá de darle asiento en su seno, hasta no esclarecer la duda y verificar la autenticidad de la designación.

Artículo 12. A excepción de los integrantes del Consejo Universitario a quienes se refieren las fracciones I, II y IV del artículo anterior, sus demás miembros durarán en su encargo un año; serán designados en elección directa y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato al de su encargo.

Artículo 13. Las elecciones de los representantes maestros y los alumnos deberán efectuarse durante el mes siguiente al de la apertura de cursos, y, para certificar el resultado de las mismas, el Consejo designará comisiones formadas por el director de la facultad, escuela o instituto de que se trata, por un profesor y un alumno. Cuando un representante deje de pertenecer a la escuela, facultad o instituto que lo haya designado, se hará nueva elección.

Sólo podrá ser representante ante el Consejo Universitario, el alumno cuyo promedio general de aprovechamiento sea superior a ochenta puntos y alumno regular del último año de la escuela, facultad o instituto de que se trate.

SECCIÓN PRIMERA

Del Consejo Universitario

Artículo 14. (Reformado) El Consejo Universitario tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Expedir el Estatuto General de la Universidad y todas las normas y disposiciones encaminadas a la mejor organización, así como al mejor funcionamiento técnico y docente de la Universidad.

II. Conocer de los asuntos que, de acuerdo con las normas y disposiciones generales a que se refiere la fracción anterior, le sean sometidos, resolviéndolos en definitiva.

III. Nombrar al Rector de la Universidad y a los directores de las facultades, escuelas e institutos; conocer de sus renunciaciones y removerlos por causa grave en los términos que dispone la presente Ley.

IV. Las demás que las Leyes le otorguen, y en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.

Artículo 15. El Consejo celebrará sesiones ordinarias semanariamente durante el primero y último mes de cada año escolar, y extraordinarias cuando

lo juzgue necesario el Rector o un grupo de consejeros que represente, cuando menos, una tercera parte de los votos computables en el Consejo. En este último caso se presentará una solicitud en tal sentido al Rector, y si éste no lanza la convocatoria en el término de una semana, podrá hacerlo directamente el grupo de consejeros antes mencionados.

Artículo 16. El Consejo funcionará en pleno o en comisiones. Éstas podrán ser permanentes o especiales. Las comisiones permanentes serán: de Honor, de Reglamentos, de Hacienda, de Grados y Revalidación de Estudios y de Extensión e Intercambio. Las comisiones especiales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar los asuntos de su competencia. Las comisiones se integrarán y funcionarán de acuerdo con el Reglamento del Consejo o con las resoluciones que al efecto dicte dicho Cuerpo.

Artículo 17. Cuando el Consejo funcione en pleno, actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, a menos que se trate de tomar decisiones para las que se exija una mayoría especial, en cuyo caso se requerirá la asistencia del número de consejeros necesarios para completar dicha mayoría. Salvo prevención contraria de esta Ley o sus reglamentos, el Consejo tomará sus resoluciones por simple mayoría de votos y las votaciones serán económicas, a menos que el Rector o dos consejeros pidan que sean nominales o por escrutino secreto.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Rector

Artículo 18. El Rector será el Jefe nato de la Universidad, su representante legal y presidente del Consejo Universitario; durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto. Para su designación o remoción se requiere el voto de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de miembros del Consejo.

Artículo 19. El Rector será substituido en sus faltas que no excedan de dos meses, por el secretario general, pero si la ausencia fuere mayor el Consejo Universitario designará un Rector provisional. En caso de falta absoluta se hará nueva designación de Rector para terminar el periodo.

Artículo 20. Para ser Rector de la Universidad se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de 30 y menor de 70 años en el momento de la elección;
- III. Poseer título profesional legalmente expedido;
- IV. Tener, cuando menos, cinco años de servicio docente o de investigación científica; y
- V. Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 21. (Reformado.) Son obligaciones y facultades del Rector:

- I. Convocar al Consejo, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos;
- II. Designar y remover libremente al secretario general de la Universidad, al jefe del Departamento de Extensión Universitaria, y a los demás empleados técnicos y administrativos de la Institución.

III. Nombrar al personal docente de las facultades, escuelas e institutos a propuesta de los directores respectivos.

IV. Conceder licencias en los términos del Reglamento respectivo al personal a que se refieren las dos fracciones anteriores.

V. Proponer al Consejo la designación de los miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como presidente *ex-officio* de las mismas.

VI. Presentar ternas para las designaciones de directores de facultades, escuelas o institutos, previa aprobación del Consejo Técnico respectivo de la facultad, escuela o instituto, sometiéndolas a la consideración y decisión del Consejo Universitario y proponer la remoción de aquéllos, en los términos del artículo 25 de esta Ley.

VII. Tener, en los asuntos no reservados al Patronato de la Universidad, y ser el conducto para las relaciones entre el Consejo y el Patronato, así como entre las demás autoridades universitarias.

VIII. Representar permanentemente al Consejo Universitario ante el Patronato e intervenir con esa representación en la formulación de los Presupuestos anuales de Ingresos y Egresos, y de todos los relativos a gastos y obras que exija el buen funcionamiento de la Universidad.

IX. Profesar en alguna de las facultades o escuelas de la Universidad, o realizar en cualquiera de sus institutos labores de investigación.

X. Expedir y firmar, en unión del secretario general, los certificados de estudios, diplomas o títulos que deba otorgar la Universidad para acreditar los estudios hechos en ella o la obtención de un grado universitario.

XI. Autorizar todos los pagos en ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Universidad. Aquellos destinados a construcciones y obras materiales cuyo monto exceda de \$ 10,000.00 (diez mil pesos), requerirán acuerdo del Patronato.

XII. Velar por el cumplimiento de esta Ley, de sus reglamentos, de los planes y programas de estudios, y en general, las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes.

XIII. Formular y someter a la aprobación del Consejo el Reglamento Interior de la Rectoría; y

XIV. En general, cumplir con las demás funciones que esta Ley y sus reglamentos le impongan.

SECCIÓN TERCERA

Del secretario general y del jefe del Departamento de Extensión Universitaria

Artículo 22. El secretario general y el jefe del Departamento de Extensión Universitaria serán designados libremente por el Rector y colaborarán con él en los asuntos de carácter docente, de orientación, de dirección de la Universidad y de difusión de la cultura.

Artículo 23. Para ser secretario general y jefe del Departamento de Extensión Universitaria se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y mayor de edad;

- II. Tener título profesional expedido por algún colegio o instituto de enseñanza superior de reconocido prestigio;
- III. Tener, cuando menos, dos años de servicios docentes o de investigación científica; y
- IV. Ser de reconocida honorabilidad.

SECCIÓN CUARTA

De los directores de facultades, escuelas o institutos

Artículo 24. Los directores de facultades, escuelas e institutos serán nombrados por el Consejo Universitario; de ternas que formará el Rector, quien previamente las someterá a la aprobación de los consejos técnicos respectivos. Durarán en su encargo cuatro años y podrán ser reelectos.

Artículo 25. El Rector podrá solicitar al Consejo Universitario la remoción, por causa grave, de los directores de facultades, escuelas e institutos; éstos tendrán derecho a ser oídos por el Consejo, y sólo procederá su remoción mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 26. Los directores de facultades, escuelas, e institutos deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, mayores de 30 y menores de 70 años;
- II. Haberse distinguido en la labor docente, de investigación o de divulgación científica y llevar una vida honorable;
- III. Haber prestado servicios docentes por lo menos durante tres años en alguna facultad, escuela o instituto que guarde afinidad con aquella para la cual fuere designado, y
- IV. Tener título en la rama profesional correspondiente expedido por algún colegio o instituto de cultura superior de reconocido prestigio.

Artículo 27. Los directores de las facultades, escuelas e institutos serán substituidos por el secretario respectivo en sus faltas, cuando éstas no excedieren de dos meses; si la ausencia fuere mayor el Consejo Universitario designará un director provisional. En caso de falta absoluta se hará nueva designación de director para terminar el periodo, en los términos del artículo 24.

Artículo 28. Corresponde a los directores de facultades, escuelas e institutos:

- I. Representar a su facultad, escuela o instituto.
- II. Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario con voz y voto;
- III. Nombrar al secretario con aprobación del Rector y proponer a éste la designación del personal técnico y administrativo. El secretario deberá tener, cuando menos, dos años de servicios docentes y profesar una cátedra en el momento de la designación;
- IV. Proponer ante el Rector el nombramiento del personal docente, previa consulta al Consejo Técnico respectivo;
- V. Conceder licencias económicas hasta por cinco días al personal a que se refieren las dos prevenciones anteriores;
- VI. Convocar a los consejos técnicos, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos;

VII. Velar dentro de la facultad, escuela o instituto, por el cumplimiento de esta Ley, de sus reglamentos, de los planes y programas de estudios, y en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes y aplicar las sanciones que sean necesarias; y

VIII. Profesar una cátedra en la facultad que dirija o realizar labor de investigación en el Instituto respectivo.

SECCIÓN QUINTA

De los consejos técnicos de las facultades, escuelas e institutos

Artículo 29. Las facultades, escuelas e institutos de la Universidad tendrán como órganos de consulta necesaria a los consejos técnicos respectivos.

Artículo 30. Los consejos técnicos se integrarán por un representante profesor de cada una de las especialidades que se impartan y por dos representantes de todos los alumnos. Las designaciones se harán de manera que determinen las normas reglamentarias que expida el Consejo Universitario.

Artículo 31. Son obligaciones y facultades de los consejos técnicos:

I. Estudiar y dictaminar los proyectos e iniciativas que les presenten el Rector, el director, los profesores y los alumnos o que surjan en su seno;

II. Formular los proyectos de reglamento de la facultad, escuela o instituto y someterlos por los conductos debidos, a la aprobación del Consejo Universitario;

III. Aprobar o impugnar las ternas que para director del Plantel le sean enviadas por el Rector; y

IV. Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario o del Rector, que tengan carácter técnico o reglamentario a la facultad, escuela o instituto. Dichas observaciones deberán hacerse por mayoría de las dos terceras partes de los votos computables del Consejo Técnico, dentro de un término de diez días y no producirán otro efecto que el de someter el asunto a la decisión o reconsideración del Consejo Universitario.

Artículo 32. Las decisiones de los consejos técnicos, salvo disposiciones en contrario de esta Ley sus reglamentos, se tomarán a simple mayoría de votos.

SECCIÓN SEXTA

Del Patronato de la Universidad

Artículo 33. El Patronato de la Universidad se integrará por quince miembros, de los cuales catorce serán designados por tiempo indefinido, por el primer Consejo Universitario que funcione de acuerdo con la presente Ley. El décimoquinto lo será el director general de Educación Pública del Estado. En su primera sesión el Patronato nombrará de entre sus miembros por mayoría de votos a un presidente, un vicepresidente, un secretario, un pro-secretario, un

tesorero, un pro-tesorero, siete vocales y un comisario. El director general de Educación Pública del Estado tendrá el carácter de vocal con voz y voto.

El nombramiento de los vocales deberá recaer en personas residentes en distintas poblaciones del Estado.

Artículo 34. El cargo de miembro del Patronato de la Universidad es honorífico.

Artículo 35. Para ser miembro del Patronato deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- I. Ser mayor de treinta años;
- II. Ser persona de experiencia e idónea; y
- III. Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 36. (Reformado.) Corresponde al Patronato de la Universidad:

I. Administrar en los términos de la Ley el Patrimonio universitario y sus recursos ordinarios, así como los extraordinarios que por cualquier concepto pudieran allegarse.

II. Formular y aprobar los Presupuestos generales anuales de Ingresos y Egresos, así como las modificaciones que se les hayan de introducir durante cada ejercicio, oyendo al Consejo Universitario en los términos de la fracción VIII del artículo 21.

III. Designar a los empleados que directamente estén a sus órdenes para realizar los fines de administración a que se refiere la fracción I de este artículo.

IV. Rendir al Consejo una balanza de comprobación trimestral y un balance general anual.

V. Determinar los cargos que requieran fianza para su desempeño y el monto de ésta.

VI. Gestionar el mayor incremento del Patrimonio universitario, así como el aumento de los ingresos de la Institución; y

VII. Las facultades que sean conexas con las anteriores.

Artículo 37. El Patronato de la Universidad celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuantas veces lo juzgue necesario el presidente o cuando lo soliciten dos de sus miembros por lo menos. Las citaciones se harán por escrito con la debida oportunidad.

Artículo 38. Para que el Patronato pueda sesionar legalmente se requerirá la asistencia de un número de patronos no menor de seis. El miembro del Patronato, que sin causa justificada dejare de asistir a tres sesiones consecutivas, perderá el carácter de tal y se hará nueva designación en los términos del artículo siguiente.

Artículo 39. (Reformado.) Las faltas definitivas de los miembros del Patronato serán cubiertas por nuevas designaciones que hará el propio Patronato por mayoría de votos, con la concurrencia de nueve de sus miembros cuando menos.

Si las faltas fueren de siete o más miembros del Patronato, el Consejo Universitario pedirá a las Organizaciones e Instituciones del Estado que se hayan distinguido por su cooperación al sostenimiento de la Universidad, ternas de candidatos entre los cuales designará a las personas que deben substituir a los faltantes.

Artículo 40. (Reformado.) A excepción del caso previsto en el segundo párrafo del artículo 38, los miembros del Patronato sólo podrán ser separados de su encargo por causa que calificará el propio Organismo constituido en Jurado de Honor, previa investigación, teniendo derecho a ser oído en defensa del miembro que se pretenda separar. El quórum requerido en este caso será el de las tres cuartas partes de los integrantes del Patronato y la decisión se tomará a mayoría de votos.

CAPÍTULO V

Patrimonio

Artículo 41. El Patrimonio de la Universidad de Sonora estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

I. Los inmuebles y créditos que son actualmente de su propiedad y los que con posterioridad adquiera;

II. El efectivo, valores, créditos y otros bienes muebles, así como los equipos y semovientes con que cuenta en la actualidad y los que adquiera posteriormente;

III. Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan. En todo caso debe respetarse la voluntad del legador, donante o fideicomiso cuando señale a una escuela, facultad o instituto como beneficiario;

IV. Los impuestos especiales que las leyes señalen en beneficio de la Universidad;

V. Las utilidades, intereses, dividendos, rentas y aprovechamientos de sus bienes muebles e inmuebles;

VI. Los rendimientos de los inmuebles y derechos que los gobiernos federal y del Estado le destinen, y los subsidios que los propios gobiernos le fijen en sus presupuestos de egresos de cada ejercicio fiscal; y

VII. Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude.

Artículo 42. (Reformado.) Los inmuebles que formen parte del Patrimonio Universitario y que estén destinados a sus servicios, serán inalienables e imprescindibles y sobre ellos no podrá constituirse ningún gravamen.

Cuando alguno de los inmuebles citados deje de ser utilizado por los servicios indicados, el Patronato, oyendo la opinión del Consejo Universitario, podrá declararlo así y su resolución, protocolizada, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. A partir de ese momento, los inmuebles desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones del derecho común.

Artículo 43. Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos estatales ni municipales. Tampoco serán gravados los actos o contratos en que ella intervenga, si los impuestos o derechos, conforme a la Ley respectiva, debiesen estar a cargo de la Universidad.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 44. Para formular el Presupuesto de ingresos, el Patronato de la Universidad, estimará los ingresos probables del ejercicio siguiente y tomará en cuenta los efectivamente habidos en los dos años anteriores. Para fijar los ingresos probables se considerarán los subsidios federal y estatal, y los que haya de percibirse por impuestos especiales, cuotas de inscripción, exámenes extraordinarios, a título de suficiencia y profesionales, colegiaturas y uso de laboratorios; por expedición de certificados y títulos y cualquier otro ingreso ordinario y extraordinario.

Artículo 45. (Reformado.) El Rector podrá conceder a los alumnos de la Universidad la excepción, diferición o reducción del pago de las cuotas de inscripción o de colegiatura.

Artículo 46. El presupuesto de egresos contendrá el programa de actividades, obras y servicios a cargo de la Universidad.

Artículo 47. (Reformado.) Para los efectos de la formulación de los Presupuestos anuales de Ingresos y Egresos se reunirán el presidente del Patronato y el tesorero del mismo con el Rector de la Universidad, quienes en el desarrollo de la labor respectiva tomará en consideración los siguientes datos:

I. La situación hacendaria de la Universidad durante el ejercicio en curso y las condiciones previstas para el siguiente;

II. La estimación total de los ingresos señalados en el Presupuesto para el ejercicio venidero;

III. La comparación de las estimaciones para el ejercicio siguiente con las recaudaciones habidas en los meses pasados del ejercicio en curso y las probables de los que falten del mismo; y

IV. Los demás que se crean convenientes para el mejor desempeño de su cometido.

La comisión de elaboración del Presupuesto que establece este artículo se reunirá en el mes de mayo de cada año, y en el mes de junio inmediato siguiente someterá los Presupuestos formulados el Patronato de la Universidad.

Artículo 48. (Reformado.) En el Presupuesto de Egresos los gastos se clasificarán en cuatro grandes partidas: Docente, Administración, Construcciones y Becas. La correspondiente a Docencia se especificará por facultades, escuelas, institutos y academias.

Artículo 49. (Reformado.) La asignación de las partidas fija el límite de las erogaciones que no son transferibles ni el Presupuesto podrá ser objeto de modificaciones si no es con autorización del Patronato.

Artículo 50. El ejercicio del presupuesto abarcará el periodo comprendido del primero de septiembre al treinta y uno de agosto siguiente.

Artículo 51. Ninguna persona podrá recibir en la Universidad retribución que no esté específicamente asignada o que no derive de partida expresa del presupuesto.

Artículo 52. Queda estrictamente prohibida la acumulación de empleos, y en consecuencia, los funcionarios o empleados de la Universidad sólo podrán desempeñar un cargo administrativo. Podrán profesar en las facultades o escuelas de la Universidad, o realizar en los institutos trabajos de investigación, a condición de que las horas de docencia o investigación sean compatibles con las de su trabajo en las oficinas.

En casos excepcionales y de necesidad manifiesta, con la aprobación del Consejo Universitario y por el tiempo limitado que dure la emergencia el Rector de la Universidad podrá desempeñar el cargo de director de alguna escuela, facultad o instituto, afin a su especialidad.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PROFESORES Y ALUMNOS

CAPÍTULO I

De los profesores

Artículo 53. Los profesores de la Universidad son de planta y por horas.

Artículo 54. Para ser profesor de la Universidad se requiere:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Tener título profesional expedido por alguna Universidad o Instituto de Cultura Superior de reconocido prestigio, o bien ser idóneo en la materia que se le encomienda; y
- III. Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 55. Los profesores de la Universidad serán designados en los términos que señala el artículo 28, fracción IV de esta Ley.

Artículo 56. Es facultad de los consejos técnicos promover la remoción, debidamente fundada, de los profesores que, antes de cumplir los tres años de servicios, no demuestren suficiente capacidad para la docencia.

Artículo 57. Son obligaciones y derechos de los maestros de la Universidad:

- I. Asistir puntualmente a la cátedras que se les confien;
- II. Concurrir a los exámenes ordinarios, extraordinarios, a título de suficiencia y profesionales a que sean convocados;
- III. Asistir a las juntas de profesores que sean citadas por la Dirección de la escuela, facultad o instituto a que pertenezcan;
- IV. Desempeñar las comisiones de carácter universitario que les sean encomendadas por el Rector o por el director de la facultad, escuela o instituto.
- V. Servir, salvo excusas debidamente fundadas, los cargos universitarios para los que sean designados; y
- VI. Los demás que les fijen esta Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO II

De los alumnos

Artículo 58. Un reglamento especial determinará los requisitos y condiciones para que los alumnos se inscriban y permanezcan en la Universidad, así como sus deberes y derechos, de acuerdo con las siguientes bases:

I. En el momento de la inscripción firmarán la protesta Universitaria, por la cual se comprometen a hacer, en todo tiempo, honor a la Institución a cumplir sus compromisos académicos y administrativos, a respetar los reglamentos generales sin pretender excepción alguna y mantener la disciplina;

II. Los alumnos podrán expresar libremente dentro de la Universidad, sus opiniones sobre todos los asuntos que a la Institución conciernan, a condición de no perturbar los labores Universitarias y ajustarse a los términos de decoro y del respeto debidos a la Universidad y a sus miembros. Para toda reunión dentro de los planteles de la Universidad, deberán llenarse los requisitos que señala el reglamento respectivo.

III. Los alumnos podrán organizarse libremente en sociedades y las autoridades mantendrán con todas ellas las relaciones de cooperación para fines culturales, deportivos, sociales y de asistencia mutua que se propongan los organizadores, en los términos que fije el reglamento; pero no aceptarán la representación de los alumnos en el arreglo de asuntos académicos o administrativos, los que, invariablemente, deberán gestionar los interesados; y

IV. Las observaciones de carácter técnico deberán presentarlas los alumnos por conducto de su representante en el Consejo Universitario y en los consejos técnicos.

Artículo 59. No podrán desempeñar ningún puesto a comisión remunerada dentro de la Universidad, los alumnos cuyo promedio de aprovechamiento sea inferior a ochenta puntos; los que desempeñen algún puesto en sociedad estudiantil y los que tengan representación en el Consejo Universitario y en los consejos técnicos. El Consejo Universitario cuidará la exacta observancia de esta disposición.

Artículo 60. La Universidad considera que los alumnos graduados en ella siguen formando parte de su comunidad cultural; en consecuencia, procurará la formación de una sociedad de ex-alumnos para hacer extensivos a todos sus miembros los deberes y derechos que se fijen en el reglamento que aprobará el Consejo, con arreglo a las siguientes bases:

I. La Sociedad de ex-alumnos participará en el gobierno de la Universidad mediante un representante a quien se dará voz y voto en el Consejo;

II. En la designación de funcionarios, profesores y empleados de la Universidad de Sonora, tendrán preferencia los graduados en ella, en la Universidad Nacional de México o en sus incorporadas;

III. La Universidad organizará cursos de post-graduados, así como un servicio de cursos breves, conferencias, consultas e informaciones culturales y técnicas para los ex-alumnos; y

IV. La Universidad patrocinará establecimientos de servicios de mutualidad, organizados por la sociedad de ex-alumnos.

TÍTULO CUARTO

DEL DEPARTAMENTO DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO

Articula 61. La función encomendada al departamento de Extensión Universitaria a que se refiere el artículo 5, fracción II de esta Ley, se sujetará a las siguientes bases:

I. Substituir el concepto de la cultura como beneficio individual por el de la cultura como beneficio social;

II. Colaborar en la investigación científica de los problemas generales y especialmente de Sonora, con el propósito de encontrar las soluciones que contribuyan al mejoramiento del Estado y del país en general;

III. Colaborar con la investigación científica de los problemas que representan las zonas que sucesivamente se elijan como tipos de las distintas regiones del Estado, con objeto de cooperar al mejoramiento moral y material de sus habitantes;

IV. Poner en contacto a los hombres de ciencia con la vida real del Estado, con objeto de despertar en ellos el interés por sus problemas en beneficio de la colectividad;

V. Poner en contacto a los profesores y estudiantes con las organizaciones obreras y campesinas y en general con los grupos sociales del Estado;

VI. Hacer llegar los beneficios de la cultura a las clases indígenas del Estado, contribuyendo a su asimilación al ambiente social y económico de la Entidad y procurando la conservación de sus tradiciones culturales y estéticas;

VII. Ofrecer a los centros de población sus conocimientos universitarios mediante la publicación impresa, organización de misiones culturales, fundación de centros de lectura y conferencias, organización de concursos literarios, de oratoria, musicales y exposiciones artísticas; y

VIII. Fomentar el intercambio cultural con otras Universidades e Institutos de cultura superior.

TÍTULO QUINTO

DE LAS GARANTÍAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I

De las garantías

Artículo 62. Los profesores que al entrar en vigor este Ordenamiento tengan tres años completos de servicios docentes en una disciplina determinada, quedarán designados profesores permanentes con el nombramiento o nombra-

mientos correspondientes a los cargos que hayan venido desempeñando en los términos del artículo 52 de esta Ley.

Artículo 63. Los profesores, empleados y trabajadores que hayan prestado sus servicios en la Universidad durante quince o más años, tendrán derecho a disfrutar de una pensión siempre que hayan cumplido 50 años de edad;

Artículo 64. También tienen derecho a pensión los profesores, empleados y trabajadores que se inhabiliten física o intelectualmente a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hayan estado en funciones, o menos que la inhabilitación hubiese sido producida voluntariamente por el interesado.

Artículo 65. La Universidad otorgará diversos estímulos a los profesores que se distingan en el desempeño de sus labores docentes o de investigación; así como a los alumnos que sobresalgan por su aprovechamiento y conducta.

Artículo 66. En los casos de enfermedad debidamente comprobada que incapacite a un servidor de la Universidad, para desempeñar el cargo que se le tiene encomendado, tendrá derecho a que se le conceda licencia, siempre que cuente con más de un año de servicios y dentro de un mismo año escolar, por los periodos siguientes: hasta por dos meses con goce de sueldo íntegro; hasta por dos meses más con medio sueldo; y hasta por dos últimos meses, sin sueldo.

Artículo 67. Los servidores de la Universidad podrán gozar de licencias en los términos de esta Ley.

Artículo 68. El Consejo Universitario reglamentará los artículos a que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO II

De las sanciones

Artículo 69. Las autoridades, profesores, alumnos y empleados de la Universidad son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que específicamente les imponen esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 70. Son causas especialmente graves de responsabilidad, aplicables a todos los miembros de la Universidad:

I. La realización de actos concretos que tiendan a debilitar los principios básicos de la Universidad, y las actividades de índole política que persigan un interés personalista;

II. La utilización de todo o parte del Patrimonio universitario para fines distintos de aquellos a que está destinado; y

III. La comisión, en su actuación universitaria, de actos contrarios a la moral o al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 71. Las sanciones que podrán aplicarse por incumplimiento de las obligaciones que imponen esta Ley y sus reglamentos, son las siguientes:

I. A las autoridades, profesores y empleados de la Universidad:

- a) Extrañamiento;
- b) Suspensión, y
- c) Destitución.

II. A los alumnos:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión o separación de cargos o empleos que desempeñen;
- c) Suspensión hasta por un año en sus derechos escolares, y
- d) Expulsión definitiva de la facultad, escuela o instituto.

Artículo 72. Las autoridades universitarias serán sancionadas únicamente por el Consejo Universitario, previo dictamen que rinda la Comisión de Honor, teniendo el interesado el derecho de ser oído.

Artículo 73. Los profesores y alumnos de la Universidad serán sancionados por el director de la facultad, escuela o instituto a que pertenezcan, oyendo previamente al Consejo Técnico respectivo, teniendo el interesado el derecho de ser oído.

Artículo 74. El personal técnico, los empleados y la servidumbre, serán sancionados directamente por sus jefes respectivos, con acuerdo del Rector.

Artículo 75. El sancionado, en cualquiera de los casos que se refieren los dos artículos anteriores, tendrá derecho a pedir revisión dentro del término de tres días, ante el Consejo Universitario, el que resolverá oyendo a la Comisión de Honor, en igual plazo.

Cuando se trata de profesores que tengan más de tres años de servicio, la resolución que las sanciones en cualquier forma será revisada de oficio por el Consejo Universitario, el que resolverá en un término de quince días, no surtiendo entre tanto sus efectos.

Artículo 76. El profesor que falte sin causa justificada a más de cinco clases consecutivas durante un mes, será sancionado con suspensión por el resto del año, lectivo. Si en el año lectivo siguiente persiste en su impuntualidad será separado definitivamente de su cargo. En ambos casos se procederá al nombramiento de profesor sustituto respectivo en los términos de esta Ley.

Artículo 77. Los alumnos serán responsables particularmente, por el incumplimiento de las obligaciones que les señalen los actos contra la disciplina y el orden universitarios.

Artículo 78. Sin perjuicio de que se impongan las sanciones previstas en esta Ley y sus reglamentos deberá hacerse la denuncia respectiva al Ministerio Público, si de la investigación y demás datos aparecen responsabilidades penales en contra de algún miembro de la Universidad.

Artículo 79. El Consejo Universitario formulará y aprobará el Reglamento General de la Universidad y sancionará, en su caso, los especiales a que se refiere esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero. Desde el día 14 de septiembre de 1953, queda abrogada la Ley de Enseñanza Universitaria número 92, de 22 de noviembre de 1938, así como todas las demás leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Segundo. Por esta sola vez, las elecciones de los representantes de profesores y alumnos a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, se llevarán a cabo en la segunda quincena del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres. También por esta sola vez, las comisiones a que el mismo artículo se refiere serán nombradas por el Rector de la Universidad.

Tercero. En la primera sesión que celebre el Consejo Universitario, integrado en los términos del artículo 11, procederá a la designación del Rector y del Patronato de la Universidad, tomando en cuenta lo establecido por el último párrafo del artículo 33 de esta Ley; y en la segunda se hará la designación de directores de facultades, escuelas e institutos.

Cuarto. Al entrar en vigor esta Ley el Comité Administrativo en funciones nombrará su representante provisional ante el Consejo Universitario.

Quinto. El Comité Administrativo que haya venido funcionando con anterioridad a la vigencia de esta Ley, deberá hacer entrega, con intervención de la Comisión de Hacienda del Consejo Universitario, del patrimonio de la Universidad, al Patronato de la Universidad electo.

Sexto. El presupuesto de ingresos y egresos para 1953-1954, formulado y aprobado por el Comité Administrativo, de acuerdo con las facultades que le daban las leyes abrogadas, será ratificado o modificado respectivamente por el Patronato y por el Consejo Universitario constituido conforme a esta Ley.

Séptimo. Cualquier facultad no prevista expresamente por esta Ley, se entiende reservada al Consejo Universitario.

Octavo. Esta Ley entrará en vigor el catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.

Hermosillo, Sonora, a 14 de agosto de 1953.

Manuel S. Corbala, diputado presidente. Rodrigo Contreras S., diputado secretario. Dr. Jesús Salazar A., diputado secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno. Hermosillo, Sonora, a diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Lic. Ramón Corral Delgado.

El Oficial Mayor en funciones de Secretario de Gobierno,

Gerardo Loustaunau.

Lic. Luis Encinas, gobernador del Estad Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

NÚMERO 20

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SONORA

Artículo 1. Se crea el Instituto Tecnológico de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, en substitución del Instituto Tecnológico del Noroeste, como una institución descentralizada de enseñanza tecnológica, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozará de autonomía en su organización, funcionamiento y gobierno, sin más limitaciones que las contenidas en la presente Ley.

Artículo 2. Las finalidades de esta Institución, son:

I. Poner la enseñanza tecnológica al servicio de la colectividad, mediante la preparación de técnicos y profesionales, tanto en el nivel superior, como en el nivel medio;

II. Promover y fomentar la investigación tecnológica en todas las especialidades que requiera el desarrollo del Estado, orientándola hacia un mejor aprovechamiento de sus recursos naturales;

III. Promover la capacitación de obreros, bien sea dentro de la propia Institución o en los mismos centros de trabajo de la región; y

IV. Impartir enseñanza de tipo universitario, en los términos de la Ley de Enseñanza Universitaria del Estado.

Artículo 3. El principio de libertad de investigación será base de sus labores y la libertad de cátedra y el respeto absoluto a todas las corrientes del pensamiento regirán sus funciones.

Artículo 4. La enseñanza tecnológica que imparta el Instituto, será lo que le señale su Consejo Técnico.

Artículo 5. Las autoridades del Instituto Tecnológico de Sonora, son:

I. El Consejo Técnico.

II. El Patronato.

III. El director general.

IV. Los directores de las escuelas.

V. Los coordinadores de los Departamentos de Enseñanza e Investigación.

Artículo 6. El Consejo Técnico estará integrado por el director general, los directores de las escuelas y los coordinadores de los Departamentos de Enseñanza e Investigación y un Representante del gobierno del Estado, con la salvedad que establece el Artículo Primero Transitorio.

Artículo 7. El Patronato se integrará por quince miembros que serán designados por tiempo indefinido por el ciudadano gobernador del Estado, procurando que sean representativos de los sectores prominentes de la cultura y de la economía, de diversas poblaciones del Estado.

La directiva del Patronato estará formada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, un pro-tesorero y un comisario, quienes serán electos libremente entre los miembros del propio Patronato, para un periodo de dos años y reelegibles por una sola vez.

Artículo 8. El director general será jefe nato del Instituto, su representante legal y presidente del Consejo Técnico; durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez. Su designación la hará el Consejo Técnico, de una terna propuesta por el ciudadano gobernador del Estado.

Artículo 9. Los directores de las escuelas serán designados, cada dos años, reelegibles por una sola vez, por el Consejo Técnico, de ternas propuestas por el director general, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo.

Artículo 10. Los coordinadores de departamentos de Enseñanza e Investigación serán nombrados y removidos por mayoría de votos de los miembros que integran el Consejo Técnico, a propuesta del director general.

Artículo 11. El funcionamiento de la Institución y las facultades y atribuciones de sus autoridades y profesores, quedarán especificadas por el Reglamento General de esta Ley.

Artículo 12. El patrimonio del Instituto Tecnológico de Sonora estará constituido por los bienes y recursos siguientes:

I. Los bienes muebles, inmuebles, y créditos que son actualmente del Instituto Tecnológico del Noroeste y que cede a esta Institución y los que adquiera posteriormente.

II. Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan.

III. Los impuestos especiales que las leyes señalen en beneficio del Instituto.

IV. Las utilidades, intereses, dividendos, rentas y aprovechamientos de sus bienes muebles e inmuebles.

V. Los rendimientos de los inmuebles y derechos que los gobiernos federal y del Estado le destinen y los subsidios que los propios gobiernos, ayuntamientos u otros organismos, le fijen en sus presupuestos de egresos de cada ejercicio fiscal o le otorguen especialmente.

VI. Las aportaciones, cuotas y cooperaciones que los particulares le otorguen; y

VII. Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude.

Artículo 13. Los inmuebles que formen parte del patrimonio del Instituto o que se encuentren afectados a la función de dicha Institución, serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituirse ningún gravamen.

Cuando alguno de los inmuebles citados deje de ser utilizado para los servicios indicados, el Patronato con la aprobación del Consejo Técnico y previa sanción del ciudadano gobernador del Estado, podrá declararlo así y su resolución, protocolizada se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. A partir de este momento los inmuebles desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada del Instituto, sujetos íntegramente a las disposiciones del Derecho Común.

Artículo 14. Los ingresos del Instituto y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos estatales ni municipales.

Artículo 15. En caso de disolución del Instituto el Patrimonio del mismo pasará automáticamente a favor del Estado de Sonora.

Artículo 16. Los profesores e investigadores del Instituto serán de tiempo completo, medio tiempo y de horas libres, nombrados por el director general a propuesta del coordinador del departamento que corresponda, y en caso de controversia se someterá al Consejo Técnico.

Las relaciones laborales entre el Instituto, sus profesores, empleados y trabajadores, se regirán por un Estatuto especial que al efecto se expida.

Artículo 17. El Reglamento General de esta Ley determinará los requisitos y condiciones para que los alumnos se inscriban y permanezcan en el Instituto, así como sus deberes y derechos.

Los alumnos del Instituto estarán obligados a cubrir las cuotas que establezca el Consejo Técnico, por concepto de los diversos servicios que preste la Institución.

Artículo 18. Las autoridades, profesores, alumnos y empleados del Instituto son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que específicamente les imponen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 19. Las autoridades del Instituto en funciones de su cargo serán sancionadas únicamente por el Consejo Técnico, teniendo el interesado el derecho de ser oído por éste.

Artículo 20. El Consejo Técnico formulará dentro de los treinta días siguientes a su publicación, el Reglamento General de esta Ley, y lo someterá al Ejecutivo del Estado, para su aprobación, sanción y publicación en su caso.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Los miembros del Consejo Técnico del Instituto Tecnológico del Noroeste que estén en funciones al entrar en vigor la presente Ley, formarán parte del Primer Consejo Técnico del Instituto Tecnológico de Sonora y durarán en su cargo un año.

Artículo segundo. El ciudadano gobernador del Estado designará a los miembros que integrarán el Patronato, dentro de los primeros diez días de la vigencia de esta Ley.

Artículo tercero. El Consejo Técnico en la primera sesión posterior a la fecha en que entre en vigor la presente Ley, nombrará director general, en los términos previstos por la misma.

Artículo cuarto. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.

Hermosillo, Sonora, a 19 de mayo de 1962. Alfredo Bojórquez Apodaca, diputado presidente. Carlos Martínez Carranza, diputado secretario. Ignacio Fierros Durazo, diputado secretario anterior. Rúbricas.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de gobierno, Hermosillo, Sonora, a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

El gobernador constitucional del Estado,
Lic. Luis Encinas.

El secretario de gobierno,
Lic. Enrique Fox Romero.

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SONORA

Artículo 1º El Instituto Tecnológico de Sonora, que tendrá su asiento en Ciudad Obregón, es un organismo descentralizado del Estado, con personalidad jurídica propia y capacidad para adquirir y administrar bienes, que tiene por fines impartir la enseñanza tecnológica en los niveles medio (Preparatoria y Profesional) y superior; promover y fomentar la investigación científica y tecnológica, principalmente en las disciplinas conectadas al desarrollo socioeconómico del Estado y de la Región Noroeste del País, y difundir los beneficios de la tecnología a los diversos sectores sociales de la entidad, mediante la divulgación y la capacitación.

El Instituto podrá —en los términos de la Ley Universitaria del Estado de Sonora— impartir, igualmente, enseñanza de tipo universitario.

Artículo 2º Para realizar sus fines el Instituto tiene libertad para organizar su gobierno académico y administrativo, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley y de acuerdo con los principios de libertad de cátedra y de investigación.

Artículo 3º El Instituto tiene la facultad de:

I. Expedir certificados de estudio, diplomas y títulos profesionales en las carreras o especialidades que se cursen en sus escuelas o dependencias, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley su Reglamento y conceder, para fines académicos, validez a los estudios de enseñanza media o superior, que se realicen en otros establecimientos públicos, nacionales o extranjeros, que sean equivalentes a los que se cursen en el Instituto, sin perjuicio de observar en lo tocante a los hechos en planteles extranjeros, las disposiciones que sobre el particular establece la vigente Ley Orgánica de la Educación Pública, Reglamentaria de los artículos 3º; 31, fracción I; 73, fracciones X y XXV; y 123, fracción XII de la Constitución Federal.

II. Constituir y administrar su Patrimonio de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 4º Para realizar sus funciones docentes de investigación, de divulgación y de capacitación, el Instituto establecerá las escuelas, direcciones y departamentos técnicos y administrativos que se consideren necesarios con sujeción a lo estipulado por esta Ley, de acuerdo con los recursos humanos y materiales que para ello se disponga y dando preferencia a los que correspondan al desarrollo social, económico y cultural del Estado.

Artículo 5º El gobierno del Instituto corresponde a las siguientes autoridades:

I. El Consejo Directivo.

II. El director general.

III. El Patronato.

IV. Los directores de las escuelas.

V. Los coordinadores de Investigación y de Difusión Tecnológica.

Artículo 6º El Consejo Directivo es la Suprema Autoridad del Instituto y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Expedir el Reglamento de esta Ley y todas las normas y disposiciones académicas encaminadas a la mejor organización y funcionamiento del Instituto.

II. Crear y, en su caso, suprimir o modificar las escuelas, direcciones y departamentos técnicos, según los términos del artículo 4º de esta Ley y del Reglamento correspondiente.

III. Designar al director general a propuesta, en terna, del C. gobernador del Estado.

IV. Designar a los directores de las escuelas, al coordinador de Investigación y al de Difusión Tecnológica a propuesta, en terna, del director general.

V. Conocer y aprobar o modificar los métodos, planes y programas de enseñanza, investigación y difusión tecnológica.

VI. Conocer y aprobar, en su caso, el plan de arbitrios y el presupuesto de egresos anuales; así como las erogaciones extraordinarias y presupuestos especiales que corran a cargo de los fondos específicos que aporte el Patronato.

VII. Las demás que esta Ley y su Reglamento le otorguen y, en general, conocer cualquier asunto que no sea de la competencia de las otras autoridades del Instituto.

Artículo 7º El Consejo Directivo estará integrado por:

I. El director general.

II. Los directores de las escuelas.

III. El coordinador de Investigación y el coordinador de Difusión Tecnológica.

IV. Un representante alumno por las escuelas Preparatorias; otro por las escuelas Profesionales de nivel medio y un tercer representante por las escuelas Profesionales de nivel superior, electos anualmente en Asamblea General de los alumnos de cada ciclo educativo. Serán requisitos para ser representante, ser alumno regular del último año de estudios de la escuela respectiva, haber obtenido en los años anteriores un promedio de calificaciones superior a “ocho” puntos y mantenerlo durante el tiempo que dure su representación. Por cada representante propietario se elegirá un suplente, cuyas funciones quedarán determinadas por el Reglamento respectivo.

V. Un miembro del Patronato.

El secretario general del Instituto lo será también del Consejo Directivo, en donde tendrá voz informativa.

Artículo 8º El director general será el jefe nato del Instituto, su representante legal y presidente del Consejo Directivo. Durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto por una sola vez. Su designación la hará el Consejo Directivo a propuesta, en terna, del gobernador del Estado.

Artículo 9º El director general cuidará del exacto cumplimiento de lo previsto por la presente Ley, por su Reglamento y de las disposiciones o acuerdos del Consejo Directivo y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Designar libremente al secretario general y al personal administrativo y auxiliar del Instituto.

II. Proponer al Consejo Directivo las ternas para la designación de los directores de las escuelas y de los coordinadores de Investigación y de Difusión Tecnológica.

III. Designar en los términos del Reglamento a los profesores e investigadores en sus diversas categorías.

IV. Aplicar las sanciones y medidas disciplinarias a los profesores, investigadores, alumnos y empleados en los términos de esta Ley y su Reglamento.

V. Formular y someter a la consideración del Consejo Directivo, previo dictamen del Patronato, el Plan de Arbitrios y los presupuestos de egresos anuales y los específicos de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 6º de esta Ley.

VI. Vetar los acuerdos del Consejo Directivo, excepto en lo que toca a la designación del director general. El veto interpuesto tendrá por efecto que la cuestión vetada sea sometida nuevamente y en sesión especial a la consideración y resolución definitiva del Consejo Directivo.

VII. Promover ante las autoridades federales, estatales y municipales, así como ante las otras autoridades del Instituto, todas las cuestiones que tiendan a mejorar su estructura y su funcionamiento y mantener las relaciones de coordinación e intercambio con las instituciones de educación tecnológica y universitaria nacionales y extranjeras.

VIII. Las demás que esta Ley y su Reglamento señalen.

Artículo 10. Los directores de las escuelas y los coordinadores, serán designados por el Consejo Directivo a propuesta, en terna, del director general. Durarán en su cargo tres años y serán reelegibles. Sus atribuciones serán determinadas por el Reglamento de esta Ley y por Reglamentos especiales.

Artículo 11. Es función del Patronato constituir, incrementar y administrar el patrimonio del Instituto de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y de su propio Reglamento, el cual será sancionado por el Consejo Directivo.

Artículo 12. El Patronato estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince miembros, de los cuales uno tendrá el carácter de vocal ejecutivo. Los miembros del Patronato, excepto el vocal ejecutivo, desempeñarán su cargo honoríficamente. Serán designados por tiempo indefinido, por el gobernador del Estado quien cuidará que representen a los sectores sociales y económicos más activos de la entidad y tengan experiencia financiera y de promoción económica.

Artículo 13. El vocal ejecutivo será el representante legal del Patronato, coordinará y dirigirá sus diversas actividades, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Artículo 14. El patrimonio del Instituto estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

I. Los inmuebles y créditos que son actualmente de su propiedad, en los términos de la Ley número veinte, de 22 de mayo de 1962, que creó el Instituto Tecnológico de Sonora, y las utilidades, intereses, dividendos, rentas y aprovechamientos que de los mismos se obtengan.

II. Los subsidios extraordinarios y específicos que le otorguen los gobiernos federal y estatal, los ayuntamientos e instituciones públicas y privadas.

III. Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que, en su favor, se constituyan.

IV. Los rendimientos de los inmuebles y derechos que los gobiernos federal,

estatal y los ayuntamientos o las instituciones públicas privadas y los particulares, le otorguen en propiedad o le destinen en afectación.

V. Los bienes y derechos que el Patronato obtenga por cualquier título.

No se considerarán como parte del patrimonio los recursos ordinarios que las autoridades federales y estatales y los ayuntamientos asignen al Instituto en sus presupuestos de egresos, en cada ejercicio fiscal para el desempeño de sus funciones, ni las cuotas y derechos que el Instituto recaude por sus servicios.

Artículo 15. Los subsidios específicos, las donaciones y las utilidades que el Patrimonio obtenga de la administración del Patrimonio del Instituto se destinarán tanto para reforzar el presupuesto de egresos del Instituto en cada ejercicio fiscal, como a los programas de construcciones, adquisición e instalación de equipos para laboratorios, talleres y bibliotecas y para formar o incrementar presupuestos de programas específicos de investigación y de difusión tecnológica y perfeccionamiento del personal docente y de investigación, que sean aprobados por el Consejo Directivo.

Todas las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior serán supervisadas por el Patronato, con excepción de las que figuren en el presupuesto de egresos del Instituto en cada ejercicio fiscal.

Artículo 16. Los inmuebles que formen parte del Patrimonio del Instituto y que estén destinados a su servicio serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituir la institución ningún gravamen.

Cuando alguno de los inmuebles citados deje de ser utilizable para los servicios indicados, el Patronato, con la aprobación del Consejo Directivo y previa la sanción del gobernador del Estado, podrá declararlo así y su resolución protocolizada, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad; a partir de este momento los inmuebles desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada del Instituto, sujetos íntegramente a las disposiciones del derecho común.

Artículo 17. Los ingresos del Instituto y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos estatales y municipales.

Artículo 18. Los profesores e investigadores del Instituto serán de tiempo completo, medio tiempo y de horas libres que serán nombrados por el director general, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley, en el que se estipularán los derechos y deberes de los mismos, así como el sistema de oposición u otros procedimientos que sean igualmente idóneos para comprobar su capacidad.

Artículo 19. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus empleados y trabajadores, se regirán por un Estatuto Especial, que promulgará el Consejo Directivo que deberá contener como mínimo los derechos y prestaciones que otorga a los trabajadores la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 20. El Reglamento de esta Ley determinará los requisitos y condiciones para que los alumnos se inscriban y permanezcan en el Instituto, así como sus derechos y deberes y las sanciones que puedan aplicarse.

Los alumnos del Instituto están obligados a cubrir las cuotas que establezca el Consejo Directivo, por concepto de los diversos servicios que presta la Institución.

Artículo 21. Los alumnos del Instituto tendrán la más amplia libertad para agruparse en sociedades culturales, deportivas o sociales. Éstas serán totalmente independientes de las autoridades del Instituto y no podrán convertirse en gestoras de los alumnos ante las autoridades del Instituto, los que en todo caso estarán representados por los consejeros alumnos en el Consejo Directivo de la Institución.

Artículo 22. Las autoridades, profesores, alumnos y empleados del Instituto son responsables por incumplimiento de las obligaciones que específicamente les impone esta Ley y los Reglamentos respectivos.

Las sanciones correspondientes se graduarán, según la gravedad de la infracción; para las que impliquen destitución de profesores o de investigadores; suspensión mayor de sesenta días o expulsión definitiva de alumnos, deberá ser decretadas por el Consejo Directivo previa audiencia del interesado.

Artículo 23. El Consejo Directivo y el Patronato formularán dentro de los noventa días siguientes a las fechas de sus respectivas instalaciones los Reglamentos previstos en esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo 1º El director general del Instituto en funciones a la fecha de la publicación de la presente Ley, procederá a instalar al Consejo Directivo, de acuerdo con las siguientes bases:

Primera. Designará, con carácter provisional, a los directores de las escuelas y a los coordinadores, quienes durarán en su cargo hasta que el Consejo Directivo, en los términos de esta Ley y de su Reglamento, designe a los titulares correspondientes.

Segunda. Los consejeros, propietarios y suplentes, representantes de los alumnos serán designados por elección directa y por mayoría simple de votos en Asambleas Generales, que serán convocadas y presididas por el director general. Los requisitos *por esta vez*, para su elección serán únicamente los señalados en la fracción IV del artículo 7º de la Ley.

Tercera. Solicitará del gobierno del Estado la inmediata designación de por lo menos cinco de los miembros del Patronato y entre ellos del vocal ejecutivo.

Artículo 2º El Consejo Directivo, en un plazo no mayor de sesenta días a partir de su instalación procederá a promulgar el Reglamento de la presente Ley, y en un plazo no mayor de treinta días de promulgado éste, a hacer las designaciones definitivas, de acuerdo con la Ley y su Reglamento, del director general, de los directores de las escuelas y de los coordinadores.

Artículo 3º En tanto queda instalado el Consejo y se promulga el Reglamento de la Ley, el director general, en funciones, procederá de inmediato a formular un plan de arbitrios y un presupuesto de egresos para el periodo septiembre-diciembre del año en curso, plan y presupuestos que serán sancionados, por esta vez, por el gobierno del Estado.

Artículo 4º La Escuela Secundaria Tecnológica que funciona dentro del Instituto, se extinguirá gradualmente pero en un plazo no mayor de dos años de límite, pasando esta función a cargo de las instituciones federales o estatales correspondientes. Las escuelas, que imparten enseñanzas tecnológicas elemen-

tales, se extinguirán de inmediato y su función será substituida por la acción extraescolar a cargo de la Dirección de Difusión Tecnológica en los términos del Reglamento respectivo.

Artículo 5º La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado y se derogan todas las Leyes y Reglamentos que se le opongan.